



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL CAROLINA DEL PRÍNCIPE

Carolina, veinte (20) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Reivindicatorio de cosas hereditarias
Radicado	05 150 40 89 001 2024 00078 00
Demandante	Ana Carolina Sierra Montoya
Demandado	Juan David Posada Posada
Providencia	Interlocutorio 289
Decisión	Rechaza Demanda

Habiéndose inadmitido previamente el libelo introductor y radicado memorial de subsanación, se decide lo pertinente respecto de la demanda reivindicatoria presentada por **Ana Carolina Sierra Montoya** contra **Juan David Posada Posada**.

ANTECEDENTES

1. Por auto del 23 de julio de 2024, se inadmitió la demanda reivindicatoria promovida por **Ana Carolina Sierra Montoya** contra **Juan David Posada Posada**, para que en el término cinco (5) días se subsanaran las deficiencias advertidas, para lo cual se indicó:

«Auscultado el escrito introductor se encuentra que la convocante pretende incoar proceso declarativo verbal sumario mediante la acción reivindicatoria o de dominio atendiendo a los postulados del artículo 946 y s.s. del Código Civil.

Sin embargo, de los supuestos fácticos expuestos y las pretensiones formuladas, se evidencia que la parte demandante pretende recomponer la universalidad de cosas de que era titular «su fallecido padre Juan Fernando Sierra Soto» que se encuentran en poder de un tercero que se reputa poseedor; particularmente, procura recuperar el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 025-6430 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, ubicado en la vereda «Guanacas» de este municipio a favor de la sucesión ilíquida del de cujus.

Por lo anterior, avizora el despacho que la acción pertinente no sería la civil, sino la reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables de que trata el artículo 1325 ibídem (...)

Por consiguiente, el extremo activo deberá aclarar y justificar jurídicamente la procedencia de su solicitud o encuadrar el asunto al trámite correspondiente de conformidad la normativa señalada; para lo cual, deberá considerar las reglas de competencia que rigen la materia, en virtud de lo dispuesto en el canon 22-18 del Código General del Proceso.

(Así mismo se le precisó): «Se advierte que la parte demandante cita dentro del acápite denominado «proceso-cuántía» que el presente trámite corresponde a un asunto de mínima cuantía. Sin embargo, en como fundamento de derecho hace alusión al trámite consignado para los procesos verbales y no verbal sumario. En tal sentido, ajustará lo pertinente según los numerales 8 y del canon 82 ejusdem.»

2. Transcurrido el lapso concedido, el 31 de julio siguiente, la interesada allegó pronunciamiento frente el auto inadmisorio de la demanda, a fin de subsanar las circunstancias avisadas.

CONSIDERACIONES

1. Señala el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso que el juez rechazará la demanda cuando «**carezca de jurisdicción o de competencia** o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose» (Subrayas del despacho).

2. Frente a la competencia. La doctrina nacional autorizada, ha indicado que el factor funcional de la competencia:

«(...) se relaciona con los grados de conocimiento y con la existencia de las distintas instancias en las cuales actúan funcionarios con competencias diferentes pero funcional y territorialmente vinculados.

(...)

Según está dicho, el factor funcional está ligado al concepto de la instancia (...)»¹.

Ahora, respecto de la atribución de los jueces civiles municipales en materia de familia, establece el numeral 6 artículo 17 del Código General del Proceso que conocen en única instancia de «los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia». (Se destaca).

Por su parte, el numeral 18 del artículo 22 del adjetivo procesal civil vigente, dispone que el compete a los jueces de familia en primera instancia, conocer de «la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales».

En línea con lo anterior, se tiene que el canon 16 de la normativa en cita disciplina que «la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivos y funcional son improrrogables».

De manera que, los jueces civiles de categoría municipal carecen de competencia para conocer del proceso de restitución de cosas hereditarias, por cuanto la atribución para adelantar dichos asuntos está reservada a los jueces de familia en consideración al factor funcional previsto en el artículo 17 del Código General del Proceso. Facultad que, en virtud de lo dispuesto en el precepto 16 *ibídem*, no es prorrogable.

¹ PUERTA R. Luis Alonso, *Teoría General del Proceso*, 4° ed, Bogotá, Edit. Tirant lo Blanch, 2019, pág. 483 a 485.

3. En cuanto a la acción reivindicatoria o acción de dominio. Regula el artículo 946 del Código Civil, que la acción reivindicatoria «o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla». (Destaca el despacho.)

Así las cosas, para que proceda la acción de dominio habrá de verificarse la ocurrencia de los siguientes presupuestos axiológicos, los cuales han sido pacíficamente decantados por la jurisprudencia y estudiados por la doctrina, así:

- «1. Que el demandante sea titular del derecho de propiedad sobre la cosa cuya restitución de demanda.
2. Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular.
3. Identidad entre lo poseído y lo pretendido.
4. Que el demandado tenga la calidad jurídica de poseedor²».

Particularmente, respecto del primer presupuesto, ha señalado la doctrina nacional autorizada que:

«Este requisito es una exigencia obvia, ya que constituye la herramienta otorgada al titular de un derecho real para perseguir la cosa respecto de la cual predica ese poder jurídico.

Si no se acredita tal condición, el titular mal puede intentar la recuperación del bien. (...)

Ahora bien, la calidad de titular del derecho real ha de lograrse exhibiendo el título y el modo cuando ello es indispensable, según lo dispuesto en el artículo 745 del Código Civil»³.

De suerte que, el primer presupuesto que para adelantar el reclamo sobre un bien del que se ha despojado de la posesión, es la prueba de titularidad del derecho real de dominio respecto de la cosa, porque de lo contrario ni siquiera podría admitirse a trámite la demanda.

Finalmente, conforme a las demás disposiciones que regulan esta acción se tiene que: se pueden reivindicar las cosas corporales, raíces y muebles (art. 947 *ib.*); los otros derechos reales como el dominio, excepto el de herencia (art. 948 *ib.*), así como también «se puede reivindicar una cuota determinada proindiviso de una cosa singular» (art. 949 *ib.*); siendo esta una acción instituida para aquel «que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa» (art. 950 *ib.*) y para el que «ha perdido la posesión regular de la cosa y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción» (art. 951 *ib.*). (Resalta el despacho).

4. De la acción reivindicatoria de cosas hereditarias. Por su parte, el artículo 1325 del Código Civil, consagra la acción reivindicatoria de cosas hereditarias como un mecanismo para que los herederos puedan rescatar los

² VELÁSQUEZ J. Luis Guillermo, *Bienes*, 12° ed., Bogotá, Edit. Temis, 210, pág. 490.

³ PUERTA R. Luis Alonso, *El derecho de propiedad de los particulares*, 2° ed, Bogotá, Edit. Tirant lo Blanch, 2022, pág. 351.

bienes relictos del *de cujus* de manos de terceros. La norma en cita señala puntualmente que:

«El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos.

Si prefiere usar de esta acción, conservará sin embargo su derecho, para que el que ocupó de mala fe la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener y le deje enteramente indemne; y tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia, en cuanto por el artículo precedente se hallare obligado» (subrayas del despacho).

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en estudio de las acciones de las que gozan los herederos, explicó de forma detallada los supuestos que comprende la acción reivindicatoria de cosas hereditarias establecida en el artículo 1325 *ejusdem*, así:

«De tal manera que si la reclamación para recomponer la universalidad de cosas de que era titular el causante sólo se dirige frente a los herederos putativos de aquel o incluso los de igual derecho, pero cuyas asignaciones siguen a su nombre, la vía a seguir es la de la petición de herencia. (Del artículo 1321 del CC)

*Ya, si lo que se pretende es perseguir los bienes que pertenecían al de cujus pero se encuentran en poder de terceros en calidad de poseedores, existen tres caminos a seguir que se desprenden del referido artículo **1325 del Código Civil.***

El primero corresponde a la reivindicación para la comunidad hereditaria antes de que se lleve a cabo la partición, sin que pueda el actor pedir para sí porque su interés se limita a una mera expectativa, caso en el cual la titularidad se conserva a nombre del difunto.

En el segundo, culminada la partición el asignatario queda facultado para reivindicar en nombre propio lo que le correspondió en la distribución y no sea posible recibir en forma efectiva por ocuparlos otra persona, haciendo valer para el efecto la adjudicación que se le hizo.

En el tercer escenario, como consecuencia de la petición de herencia, el accionante busca que los bienes que en un comienzo fueron adjudicados a los herederos putativos o al menos de igual derecho, de los cuales dispusieron con posterioridad a la repartición, retornen al caudal para que sean redistribuidos, caso en el cual lo que debe demostrarse es que el dominio lo detentaba el fallecido al momento del deceso y la certidumbre de la calidad que invoca el demandante.

En esos términos en CSJ SC 20 feb. 1958, G.J. LXXXVII pág. 77, citada en SC 22 abr. 2002, rad. 7047, se previó que

[t]res situaciones diferentes puede abarcar el artículo 1325 del Código Civil.

Primera situación. Los herederos, antes de la partición y adjudicación de la herencia pueden reivindicar bienes pertenecientes a la masa herencial que se encuentren poseídos por terceros. En este caso el heredero demandante en juicio de reivindicación debe reivindicar para la comunidad hereditaria, es decir, para todos los coherederos, pues aún no es dueño exclusivo de ninguna de las propiedades que pertenecían al causante. No puede reivindicar para sí, pues sólo con la partición y adjudicación adquiere un derecho exclusivo sobre los bienes que se le adjudican.

Como aún no se ha realizado la adjudicación, reivindican con fundamento en que el bien que es objeto de la reivindicación se encontraba radicado en cabeza de causante o de cuyos y a ellos se han transmitido derechos hereditarios sobre esos bienes desde la apertura de la sucesión.

Segunda situación. Los herederos pueden reivindicar bienes que hacían parte de la masa herencial una vez verificada la partición y adjudicación, en los casos en que algunos de esos bienes se les haya adjudicado y se encuentren poseídos por terceros. En este caso reivindican para sí y no en nombre de la comunidad hereditaria ni para la misma, pues ésta feneció una vez realizada la partición y adjudicación. Reivindican en este caso con fundamento en que el dominio del bien reivindicado se encontraba en cabeza del causante y a ellos se adjudicó.

Tercera situación. Los herederos pueden reivindicar, como consecuencia de la acción de petición de herencia, bienes que pertenecían a ésta y han sido adjudicados a un heredero putativo, cuando acreditan simplemente un mejor derecho a poseer semejantes bienes por ser preferencial su título de heredero. En este caso reivindican con base en que la propiedad del bien reivindicado pertenecía al causante y a ellos ha de corresponder por ser herederos con mejor derecho a heredar que el título mediante el cual adquirió el putativo heredero por la partición»⁴.

Lo anterior significa entonces, que, en materia de familia, el Código Civil instituye una acción especial y particular para los herederos que buscan recuperar los bienes del causante que se encuentran en manos de terceros en calidad de poseedores, distinta de la acción de dominio de que trata el artículo 946 de la normativa en cita, y cuya pretensión varía dependiendo del estadio en el que se encuentre el trámite de la sucesión *mortis causa*.

5. Caso concreto.

5.1. El extremo activo a fin de atender los yerros advertidos por el despacho en el escrito de demanda, señaló en el memorial de subsanación que estaba ejerciendo la acción de dominio consagrada en el artículo 946 del Código Civil, que le hubiere podido corresponder a su fallecido padre, a fin de recuperar los bienes pertenecientes a la sucesión ilíquida del causante.

Para lo cual señaló expresamente que:

«Sobre ello es importante considerar que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el heredero de un bien inmueble que todavía no ha sido adjudicado mediante el trámite de sucesión respectivo puede ejercer esta acción, siempre y cuando lo haga en favor de la sucesión del causante, y no en nombre propio, como en efecto está ocurriendo en este caso concreto, en el cual, al momento de formular la demanda se indicó que mi poderdante actúa en favor de la sucesión de su fallecido padre y luego en las pretensiones de la demanda se reiteró de esta misma forma». (Énfasis del despacho).

Y refirió como sustento de lo anterior, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia dictada en sentencia SC1693–2019 del 14 de mayo de 2019, Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, que hace alusión al contenido de la sentencia SC22 de abril 2002, rad 7047 –previamente citada–.

⁴ CSJ SC1693-2019.

5.2. Verificado lo anterior, observa esta autoridad judicial que lo referenciado por la interesada no tiene asidero, por cuanto de la lectura integral de la referida sentencia se advierte que, en efecto, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en el estudio de un trámite sucesoral, afinó las posibilidades que tienen los herederos para la protección de sus derechos. Ello, conforme el precepto legal contenido en el artículo 1325 del Código Civil, que consagra la acción reivindicatoria de cosas hereditarias.

En la mencionada providencia, el Alto Tribunal haciendo un estudio minucioso del canon en cita, estableció tres supuestos de hecho que contiene la acción reivindicatoria de cosas hereditarias como herramienta con que cuentan los herederos cuando se ven desprovistos de la posesión de los bienes que otrora pertenecieron al causante para la protección de sus intereses.

Mismas situaciones o supuestos que fueron traídos por la demandante en su interpretación de la jurisprudencia como sustento de la procedencia de la acción de dominio contenida en el artículo 946 *ibidem*, a pesar de que de forma clara y sin lugar a elucubraciones el máximo órgano en materia de familia los estableció para los herederos respecto del canon 1325 del Código Civil, lo cual se infiere de la lectura armonizada de la sentencia a SC1693–2019 e inclusive de la literalidad de aquella providencia, en tanto esta consigna de manera literal «*Tres situaciones puede abarcar el artículo 1325 del Código Civil (...)*», diferentes de la acción reivindicatoria civil.

5.3. Así pues, del estudio detallado del escrito de demanda y de subsanación es dado concluir que la acción procedente en la presente causa no es la de dominio consignada en el artículo 946 *ibidem* reservada al titular del derecho real de propiedad, como se advirtió desde la inadmisión del libelo introductor, sino la acción reivindicatoria de cosas hereditarias del canon 1325 *ejusdem* prevista para los herederos.

Lo anterior, comoquiera que quien formula la demanda es Ana Carolina Sierra Montoya, quien no cuenta con la calidad de propietaria del inmueble en disputa, sino que conforme al registro civil nacimiento aportado con la demanda⁵ es la hija y heredera del causante Juan Fernando Sierra Soto, real propietario del inmueble a revindicar, según se extrae del folio de matrícula inmobiliaria 025-6430 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos y de la escritura pública 79 del 30 de noviembre de 1985 otorgada en la Notaría Única de esta municipalidad arrimados al plenario⁶.

Sumado a que, según señaló expresamente, tanto en el libelo demandatorio como en el escrito de subsanación, la actora está actuando en favor de la sucesión ilíquida de su fallecido padre, a fin de recuperar el señalado bien cuya posesión se encuentra en manos de un tercero que no tiene la calidad de heredero del *de cujus*.

⁵ Folio 19, archivo 002, expediente digital.

⁶ Folios 10 a 17, archivo 002, expediente digital

Por último, una anotación final cabe hacer y es que si bien la convocante dijo que está ejerciendo la acción reivindicatoria tal y como le correspondería a su padre; lo cierto es que la acción civil de trata el artículo 946 del Código Civil está consagrada para ser desplegada por el titular real de dominio de la cosa singular. Y ante el fallecimiento de aquel, no le queda otro camino a la demandante para recuperar los bienes relictos de la sucesión ilíquida de su progenitor que se encuentran en manos de terceros, que ejercer la acción reivindicatoria especial que la normativa civil establece para ella en calidad de heredera en el precepto 1325 *ibídem*.

5.4. Por lo discurrecido, es diáfano colegir que el presente trámite debe surtirse bajo la acción de reivindicatoria de cosas hereditarias en virtud de lo establecido en el precepto 1325 del Código Civil y que, en virtud de las reglas de competencia, la autoridad judicial competente para instruir la causa es el Juez de Familia en primera instancia, conforme con lo previsto en el numeral 18 del artículo 22 del Código General del Proceso, por tratarse de una atribución funcional que se encuentra reservada por expresa disposición legal para los jueces de familia que tienen categoría de circuito.

Finalmente, cabe recordar que el juez al interior del proceso no cumple una labor mecánica y como tal, se encuentra obligado a interpretar la demanda cuando su sentido genuino no aparezca claro, con el fin de garantizar a las partes el acceso pleno y efectivo a la administración de justicia. Así lo precisó la Corte Suprema de Justicia al apuntalar que⁷:

*«(...) el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, **y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante** (...)*». (Subrayas fuera del texto original).

6. Corolario, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se ordenará su remisión ante la autoridad judicial que se estima competente para lo de su cargo.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda reivindicatoria de cosas hereditarias formulada por **Ana Carolina Sierra Montoya** frente a **Juan David Posada Posada**.

⁷ STC6507-2017, al reiterar jurisprudencia previa, sentencia 208 de 31 de octubre de 2001, expediente 5906

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Promiscuo se Familia De Cisneros Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
MARÍA JIMENA CASTRO ACEVEDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Carolina del Príncipe, 21/08/2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°051 fijados a las 8:00 a.m.

DANIELA VÁSQUEZ TASCÓN
Secretaria

Firmado Por:
Maria Jimena Castro Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carolina - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57d1243fc8a51ccfd827a60ab3b1694cdf0fa1a2048112dacb16e46741b2a96**

Documento generado en 20/08/2024 05:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>